

## Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI

Resolución Nº 00093 - 2015

**Fecha de la Resolución:** 11 de Junio del 2015

**Expediente:** 12-006330-1027-CA

**Redactado por:** Cynthia Abarca Gómez

**Clase de Asunto:** Proceso contencioso administrativo declarado de puro derecho

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

### Sentencias en igual sentido

#### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Pensión y jubilación del Magisterio Nacional, Jubilación

**Subtemas (restringidores):** Derecho accesorio adquirido al incremento del monto por aumento en el costo de la vida

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Derecho Laboral

**"VII.** Se alega, también, la existencia de un derecho subjetivo y una situación jurídica consolidada a que el monto de su jubilación sea reajustado en su totalidad y no únicamente sobre los salarios recibidos en educación. Los actores manifiestan que, como parte del derecho jubilatorio, tienen un derecho adquirido al esquema de reajuste porque si no el monto de la pensión disminuiría con el paso del tiempo. Los demandados, por su parte, sostienen que no existe tal derecho respecto de la metodología del reajuste de la pensión, que lo que hicieron fue ajustar su conducta al ordenamiento jurídico y corregir un error que se había cometido en el pasado. Respecto del contenido esencial del derecho a la pensión, debemos señalar que conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, éste se compone del derecho a la jubilación propiamente dicho, pero también de otros beneficios que el régimen concreto establezca entre ellos, por ejemplo, el derecho a que ese monto aumente cada año. Específicamente, en la sentencia No. 4289-97, dictado a las 16 horas 18 minutos del 23 de julio de 1997, esa Sala indicó, con fundamento en una línea jurisprudencial anterior, lo siguiente: "(...) *Por otra parte, el voto No. 5817-93 de las 17:03 horas del 10 de noviembre de 1993, dispuso, en lo que interesa: "Es decir, dentro de un régimen cualquiera, el derecho a la pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones o hechos previstos legalmente para que tal derecho pueda válidamente concederse. Pero simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren, en ese mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca: por ejemplo, el beneficio a que el monto de la pensión aumente año con año. Este beneficio no es una mera expectativa de derecho para quienes se jubilan cuando el beneficio está previsto, sino que es parte del derecho que ha adquirido, y como derecho adquirido que es, resulta intangible para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede válidamente suprimirlo, aunque sí puede mejorarlo. La misma regla se aplica al monto establecido legalmente para el porcentaje de aumento anual: quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así está prescrito, y a que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza; porcentaje que, por consiguiente, la ley posterior no puede variar en perjuicio del derecho adquirido."* En consecuencia, si el Estado tiene la obligación de garantizar a los jubilados el pago de su pensión y los derechos que de ésta se deriven, como en el caso que nos ocupa, el ajuste a la base por aumento en el costo de la vida, no puede válidamente arguir la falta de presupuesto para incumplir su obligación. (...)". En un similar sentido, la Sala Segunda en el Voto No. 0023-2012, de las 9 horas 40 minutos del 20 de enero del 2012 señaló "(...) **IV.- CASO CONCRETO:** *La Sala Constitucional ha sostenido la tesis, según la cual, conjuntamente con la pensión, existe un derecho accesorio al incremento del monto del beneficio económico, y este debe ser consecuente al mecanismo de reajuste previsto en la ley al momento en que se cumplieron los requisitos para el retiro (ver sentencias de la Sala Constitucional número 5817 de las 17:03 horas del 10 de noviembre de 1993, 6464 de las 09:18 horas del 4 de noviembre de 1994, 1500 de las 09:03 horas del 29 de marzo de 1996, 4289 de las 16:18 horas de 23 de julio de 1997). (...)*". Con base en la línea jurisprudencial citada, estimamos que los accionantes tienen no solo un derecho adquirido a la pensión que les fue declarada (en los años 1989, 1992 y 1994), sino también al incremento del monto de ese beneficio, conforme al sistema o mecanismo de reajuste que fije la ley que sirve de fundamento a su jubilación. En el caso que nos ocupa no se cuestiona la violación del derecho a la pensión propiamente dicho (es decir, si el haber calculado la pensión otorgada a ellos con base en los mejores salarios percibidos tanto en educación como en el puesto que desempeñaban en otras instituciones resulta o no conforme al ordenamiento jurídico), sino solo la del derecho accesorio a que el monto de su jubilación sea reajustado en su totalidad y no únicamente sobre los salarios recibidos en educación. Los actores estiman que el incremento anual correspondiente al costo de vida debe ser ponderado tomando en cuenta el aumento que aplicara el gobierno al último puesto que desempeñaron, porque el salario que ahí devengaron fue considerado para calcular y otorgar su pensión, tal y como, afirman, se venía efectuado hasta antes del 2010. Estiman que el calcular ese incremento únicamente sobre los salarios de puestos desempeñados en educación supone una anulación parcial a su derecho adquirido. Al respecto y conforme al objeto de esta litis, debemos señalar que no existe discusión respecto de que la pensión fue otorgada a los accionantes lo fue conforme a lo dispuesto en la Ley No. 2248 mencionada. Por ende, conforme lo establecido la línea jurisprudencial citada supra, resulta indispensable determinar cuál era el sistema o mecanismo de reajuste que fijó esa norma, pues sería ese el que formaría parte del derecho adquirido de los demandantes y el que tanto la JUPEMA como la DNP deben respetar. En ese sentido, tenemos que ese mecanismo está previsto en el artículo 29 de la Ley No. 2248 citada, norma que señala "*Cuando se hiciera una revaloración de puestos*

protegidos por el Servicio Civil, motivada por aumento el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldos, por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema. Si se acordare el reajuste o los aumentos citados en los párrafos anteriores, para pagarlos, se destinará la aportación referida en el artículo 17 de esta ley.". Conforme a la disposición citada, el sistema de incremento por costo de vida para la pensión de los accionantes (y el cual constituye un derecho adquirido de éstos) establece y garantiza un aumento de la pensión en la misma cantidad en que se les incrementa los salarios a los servidores activos del sistema. En este punto, se impone interpretar ¿cuáles son los servidores activos del sistema cuyo incremento a salarios va servir de base para establecer el aumento por costo de vida de los pensionados?. Para el Tribunal, si estamos en un régimen de jubilación especial que cubre solo a funcionarios específicos conforme al artículo 1 de la Ley No. 2248 (en lo medular, educadores) hay que entender que son éstos los servidores activos de ese sistema especial. Y es que no es posible extender este concepto a puestos que no participen de la educación, como lo serían el de Director Administrativo del AyA o el de Ingeniero Mecánico o Topógrafo del ICE, porque éstos no contribuyen con ese régimen de pensiones sino con el ordinario de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. Para ello no es óbice que, para el otorgamiento de la pensión, a los accionantes se les hubiere considerado el tiempo laborado en esas otras instituciones. Esa era una posibilidad que la normativa contemplaba (artículo 2 de la Ley No. 2248) para poder optar y que se les concediera el derecho a la pensión, propiamente dicha, de ese régimen especial, mas no para el derecho accesorio de incremento de ese beneficio, para el cual existen reglas específicas, según hemos explicado. Así las cosas, debe declararse que la normativa vigente (artículo 29 de la Ley No. 2248 citada) establece un sistema de revalorización por costo de vida de las pensiones del Magisterio Nacional, conforme al cual éstas se incrementarán en la misma cantidad en que se les aumenten los salarios a los servidores activos de ese sistema jubilatorio especial. Por ello, el incremento debe calcularse sobre la base de los salarios de los puestos desempeñados en la educación, y no sobre los salarios de los puestos de otra naturaleza que hayan sido desempeñados por los demandantes. Lo anterior conlleva el rechazo de la primera pretensión declarativa que formulan todos los actores, en los términos expuestos. Bajo este panorama, ahora hay que analizar la forma en que los actos impugnados fijaron ese incremento por costo de vida a partir del 2010, a efectos de determinar si se violó o no el derecho adquirido de los accionantes.

**VIII.-** Mediante acuerdo No. 6 de la sesión ordinaria 003-2009, celebrada el 7 de enero de 2009, la Junta Directiva de JUPEMA dispuso: "(...) Con fundamento en la sentencia número 2006-00320 de las 09:34 horas del 17 de mayo de 2006, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, así como de la reiterada jurisprudencia administrativa dictada por el Tribunal de Trabajo como Órgano de Jerarquía Impropia, entre otros, No. 0750 Sección Tercera, de las 09:45 horas del 11/08/00. No. 0828 Sección Primera, de las 09:55 horas del 14/09/2001, No. 1515, Sección Primera, de las 14:35 horas del 31/10/2002, No. 308, Sección Segunda, de las 13: 35 horas del 01/07/2005, No. 650 Sección Segunda, 09:55 horas del 24/03/2006 y en estricto apego a los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como pro-fondo que debe imperar en la interpretación de las leyes, según Votos de la Sala Constitucional números 5334-96 y 1739-92 **se acuerda como política general, que en la declaratoria de beneficios nuevos y revisiones al amparo de la Ley 2248 se reconocerán única y exclusivamente los salarios percibidos por servicios prestados en la educación. Deróguese (sic) los acuerdos que se le opongán. ACUERDO FIRME. (...)**". Luego, mediante acuerdo No. 7 de la sesión ordinaria 115-2009, celebrada el 15 de octubre de 2009, la Junta Directiva de JUPEMA dispuso: "(...) Analizada la propuesta de acuerdo presentada por la Comisión de Concesión de Derechos, la Junta Directiva acuerda: De conformidad con el acuerdo adoptado por este Cuerpo Colegiado en sesión ordinaria No. 003-2009 del 07 de enero del 2009, en el cual se dispuso como política general reconocer a la membresía del Magisterio Nacional salarios percibidos por servicios prestados solo en la Educación y en apego a lo dispuesto en los artículos No. 29 de la Ley No. 2248 y No. 10 de la Ley No. 7268, **las revalorizaciones de igual forma deberán practicarse exclusivamente a los montos de pensión o jubilación percibidos en este mismo sector de la Educación. Deróguese (sic) los acuerdos que se le opongán. ACUERDO FIRME. (...)**". Finalmente, el acuerdo No. 9 de la sesión ordinaria 006-2010, celebrada el 14 de enero del 2010, la Junta Directiva de JUPEMA dispuso: "(...) Expuesta la propuesta presentada por la Comisión de Concesión de Derechos, la Junta Directiva acuerda: A) **Para los puestos que hoy disfrutan de una pensión o jubilación que tienen en su monto rubros que no corresponden a la educación en su totalidad, revalórese solamente tomando como referencia los componentes salariales del último puesto desempeñado en labores atinentes a la educación. B) En aquellos casos que el salario disfrutado no corresponda a la educación y no tengan en su historial laboral componentes en ella, procédase a equiparar estos con las bases del Servicio Civil. C) Para aquellos pensionados o jubilados que tengan en su monto componentes correspondientes a la educación y fuera de ella simultáneamente, revalórese únicamente lo correspondiente en educación. ACUERDO FIRME. (...)**" (los resaltados no corresponden al original). Como se observa, los actos generales impugnados refieren, en última instancia, al sistema de reajuste que establece el artículo 29 de la Ley No. 2248 y que, como explicamos, conformaba el derecho adquirido de los accionantes. Por ello, no observamos que esos actos violenten sus derechos, como afirman. Por otra parte, los actos concretos impugnados y mediante los cuales se rechazaron (en diversas instancias) los reclamos formulados por los demandantes tendentes a que su incremento por costo de vida se calculara con base en el que se aplicó al salario del puesto que desempeñaron en las otras instituciones distintas del sector educación (en este caso, AyA e ICE), fundamentaron el rechazo, precisamente, en las políticas generales referidas y en el sistema de reajuste o revalorización que establece el ordinal 29 citado y que, reiteramos, era al que tenían derecho los demandantes. Por eso, tampoco estimamos que violenten su derecho accesorio al incremento de su pensión. Por las mismas razones, es inatendible el mismo reclamo de la actuación material de la JUPEMA de calcular, a partir del 2010, el incremento por costo de vida únicamente considerando el aumento aplicado a los servidores activos de ese sistema de pensión y, por ende, únicamente con base en los salarios devengados en educación. Simplemente, se aplicó el sistema de reajuste que formaba parte del derecho de los demandantes y en ese tanto, su actuación material es legítima.

**IX.-** Por otra parte, los actores fundamentan su demanda en el hecho de que, desde el momento de su aprobación hasta antes del 2010, los aumentos por costo vida fueron calculados sobre la totalidad de los sueldos que fueron considerados en su pensión (el de educación y de otras instituciones) y que, al cambiar la forma de incremento se les lesiona sus derechos adquiridos. Como ya señalamos, el derecho incorporado al patrimonio de los accionantes lo era que su pensión aumentara o mejorara en la misma

cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema por el cual se jubilaron. Si antes del 2010 los incrementos fueron conforme a un sistema distinto del que la Ley No. 2248 establece, ello forma parte de una errónea interpretación que, de esa norma, efectuaron los operadores del derecho, que dio lugar a una fórmula distinta a la que prevé aquella norma y que, en nuestro criterio, bien puede ser corregido y ajustado por la JUPEMA a futuro, porque no involucra aspectos que formen parte del derecho adquirido de los demandantes, en los términos que fuera expuesto supra. No es cierto, como afirman los accionantes que ese cambio de interpretación les haya anulado parcialmente su derecho jubilatorio. Su derecho a la pensión, en la forma en que fue calculada y otorgada no se ha visto afectado. Pero además, tal y como se desprende de los actos impugnados y la documentación que le sirve de respaldo, la JUPEMA calculó el aumento por costo de vida tomando como base el porcentaje aprobado a los servidores activos del sistema jubilatorio, lo aplicó sobre el salario que en educación devengó el accionante y que forman parte de su pensión, tal y como lo exige el numeral 29 ya citado; y luego sumó ese incremento al monto total de su pensión (y no solo al porcentaje relativo a componente de educación), razón por la cual se respeta la mejora sobre la totalidad de la pensión, (sin que haya regresión alguna en el derecho jubilatorio), adaptándolo al sistema de valoración que establece la normativa en este régimen (así lo explican las conductas impugnadas y se infiere de los folios 425 y 426 del expediente administrativo del actor Monge Aguilar, 410 y 411 del expediente de don Walter Rodríguez y 332 y 333 del expediente de don Roderico Rodríguez, entre otros). Lo contrario, esto es, pretender que se mantenga una metodología que no es compatible con el sistema de revalorización o actualización que establece el numeral 29 de la Ley No. 2248 (porque incrementa la pensión otorgada bajo el régimen del Magisterio Nacional conforme el porcentaje que por costo de vida acuerda el Poder Ejecutivo o los entes descentralizados para sus trabajadores, que no son necesariamente funcionarios activos del sistema de ese régimen especial, como exige el mecanismo de actualización que establece aquella norma) supone mantener en el tiempo un error que excede los alcances de su derecho a la mejora patrimonial de su beneficio jubilatorio. Sus derechos adquiridos no se ven afectados porque no se está desconociendo ni el monto de su pensión (al cual se suma el incremento) ni el sistema de revalorización al que tenían derecho (que exige el cálculo conforme al aumento de los servidores activos de educación). Tampoco está solicitando la devolución de los dineros que, con ocasión del error en la aplicación del artículo 29 ibídem, hubieren recibido los accionantes con anterioridad al 2010, los que, aunque erróneos, sin duda ingresaron a la esfera patrimonial de los accionantes y estarían protegidos por el Principio de Intangibilidad de los Actos Propios. En ese tanto, se mantienen incólumes sus derechos adquiridos, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley No. 7531. Nótese que la modificación se da hacia futuro y sobre aspectos que no constituyen el núcleo duro del derecho a la jubilación. Precisamente por ello es que la JUPEMA podía modificar hacia futuro ese error sin tener que recurrir a un proceso de lesividad o al procedimiento que establece el numeral 173 de la LGAP. Para ello, es irrelevante que los actores hayan reintegrado las diferencias entre las cotizaciones aportadas, en su momento, al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social y la correspondiente al Régimen del Magisterio Nacional, así como que se le hubiere rebajado la contribución del artículo 70 de la Ley No. 7531. En rigor, éstos eran presupuestos indispensables para que se le otorgara el derecho a la jubilación por ese régimen especial y no tienen ninguna incidencia en el derecho al incremento por costo de vida que establece el ordinal 29 de la Ley No. 2248 citada [...].”

... Ver menos

#### **Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas**

## **Texto de la Resolución**

graphic

**Tribunal Contencioso Administrativo,**  
**II Circuito Judicial de San José, Edificio Anexo A**  
Central 2545-00-03 Fax 2545-00-33  
Correo Electrónico tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

**EXPEDIENTE: 12 -006330-1027-CA**

**PROCESO DE PURO DERECHO**

**ACTORES: JORGE ARTURO MONGE AGUILAR, RODERICO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y WALTER RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**DEMANDADOS: LA JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, EL ESTADO.**

**No.093-2015-VI**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA SECCIÓN SEXTA SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. ANEXO A.** Calle Blancos, a las diez horas treinta y cinco minutos del once de junio del dos mil quince.

Proceso contencioso administrativo declarado de puro derecho interpuesto por **JORGE ARTURO MONGE AGUILAR**, cédula de identidad 3-150-414 y vecino de Rohrmoser, **RODERICO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 6-067-955 y vecino de San Pedro de Montes de Oca y **WALTER RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 6-061-767 y vecino de Rohrmoser; los tres casados y jubilados del Magisterio Nacional contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** (en

adelante JUPEMA), representada por Róger Porras Rojas, en su condición de Director Ejecutivo con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, quien es casado, cédula de identidad número 6-0255-0924 y vecino de San Antonio de Coronado, y el **ESTADO** representado por la procuradora Marianella Barrantes Zamora, casada, abogada, cédula de identidad 1-790-766 y vecina de Santo Domingo de Heredia. Participan los licenciados Mauro Murillo Arias, Karl Schalger Peláez y Diego Vargas Sanabria; el primero en condición de apoderado especial judicial de la parte actora y los restantes como apoderados generales judiciales de JUPEMA.

## RESULTANDO

1.- Los accionantes interponen la demanda que ha dado origen al presente proceso para que, en lo medular, en sentencia se declare lo siguiente: En relación con **Roderico Rodríguez Ramírez**: 1) Que se declare que al tenor de la normativa vigente aplicable, tiene el derecho al reajuste por costo a la vida respecto al monto total de la jubilación. 2) Que se anulen, por ilegales, los acuerdos dictados por la Junta Directiva de la JUPEMA citados en el hecho cuatro, concretados en el acuerdo N° 6 de la sesión 003-2009, acuerdo N° 7 de la sesión 115-2009 y acuerdo N° 9 de la sesión 006-2010, así como los actos dictados por la JUPEMA correspondientes a las resoluciones No. 5452 del 08/11/2012 y No. DNP 3006 del 19/08/2013, y la actuación material de la JUPEMA que desconoció el reajuste a partir del año dos mil diez. 3) Que se condene a la JUPEMA al reconocimiento de los reajustes en cuestión con efecto retroactivo y hacia futuro, con intereses legales e indexación y se le condene en costas. En relación con **Walter Rodríguez Ramírez**: 1) Que se declare que al tenor de la normativa vigente aplicable, tiene el derecho al reajuste por costo a la vida respecto al monto total de la jubilación. 2) Que se anulen, por ilegales, los acuerdos dictados por la Junta Directiva de la JUPEMA citados en el hecho cuatro, concretados en el acuerdo N° 6 de la sesión 003-2009, el acuerdo N° 7 de la sesión 115-2009 y el acuerdo N° 9 de la sesión 006-2010, así como el voto No. 043-12 del Tribunal Administrativo del Régimen del Magisterio Nacional, la resolución No. U-REV-068-2014 de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, y la actuación material de la JUPEMA que desconoció el reajuste a partir del año dos mil diez. 3) Que se condene a la JUPEMA al reconocimiento de los reajustes en cuestión con efecto retroactivo y hacia futuro con intereses legales e indexación y se condene en costas. En relación con **Jorge Arturo Monge Aguilar**: 1) Que se declare que al tenor de la normativa vigente aplicable, tiene el derecho al reajuste por costo a la vida respecto al monto total de la jubilación. 2) Que se anulen, por ilegales, los acuerdos dictados por la Junta Directiva de JUPEMA citados en el hecho cuatro, concretados en el acuerdo N° 6 de la sesión 003-2009, el acuerdo N° 7 de la sesión 115-2009 y el acuerdo N° 9 sesión 006-2010, así como la resolución No. 087-2012 del Tribunal Administrativo del Régimen del Magisterio Nacional, la resolución No. 1728-DNP del 14-02-01 de la Dirección Nacional de Pensiones y la resolución No. U-REV-135-12-2014 de la JUPEMA y la actuación material de la JUPEMA que desconoció el reajuste a partir del año dos mil diez. 3) Que se condene a la JUPEMA al reconocimiento de los reajustes en cuestión con efecto retroactivo y hacia futuro con intereses legales e indexación y se le condene en costas (*pretensiones así ajustadas y fijadas en la audiencia preliminar*).

2.- La JUPEMA contestó la demanda y opuso las defensas previas de falta de competencia en razón de la materia, indebida acumulación de pretensiones, existencia de defectos formales en la demanda que impiden verter pronunciamiento sobre el fondo, indebida integración de la litis consorcio pasivo necesario a efectos de que integrara al Estado y a la Caja Costarricense del Seguro Social, prescripción y caducidad de la acción, así como las excepciones de pago, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de interés actual, falta de derecho y la expresión genérica sine actione agit (*folios 28 al 177 del expediente judicial*).

3.- Mediante resolución No. 184-2013, de las 13 horas 15 minutos del 8 de abril del 2013, el juez tramitador declaró sin lugar la defensa previa de falta de competencia en razón de la materia. No consta en autos que contra esa decisión se hubiere formulado inconformidad ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (*folios 193 a 196 del expediente judicial*).

4.- Mediante resolución No. 1569-2013, dictada a las 16 horas 11 minutos del 31 de julio del 2013, el juez tramitador admitió la defensa de defectos no subsanados en la demanda que impiden verter pronunciamiento sobre el fondo. Asimismo, otorgó a los actores un plazo de cinco días para que reformularan los hechos a efectos de que estuvieran debidamente circunstanciados, puros, simples, concretos y específicos con respecto a cada uno de los actores e identificados y relacionados con el objeto del proceso (*folios 237 al 239 del expediente judicial*).

5.- La parte actora reformuló los hechos conforme le fuera solicitado y en auto dictado a las 14 horas 12 minutos del 7 de octubre del 2013 el juez de trámite dio audiencia a las partes para lo correspondiente (*folios 240 a 249 del expediente judicial*).

6.- La JUPEMA contestó la audiencia conferida en los términos que constan en el escrito visible del folio 250 al 344 de esta carpeta.

7.- Mediante resolución No. 700-2014, dictada a las 10 horas 50 minutos del 28 de marzo de 2014, la jueza tramitadora acogió parcialmente la defensa de indebida integración de la litis consorcio pasivo necesaria y ordenó traer al Estado al proceso. No consta en autos que contra esa decisión se hubiere formulado recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (*folios 355 al 362 de esta carpeta*).

8.- La representante estatal contestó la demanda y formuló las defensas previas de prescripción y caducidad de la acción, así como la excepción de falta de derecho (*folios 369 a 385 del expediente judicial*).

9.- La audiencia preliminar establecida en el ordinal 90 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA) fue celebrada el 29 de enero de este año. En dicha audiencia se fijó la pretensión de cada uno de los actores en los términos expuestos en el Resultando Primero. Asimismo, la JUPEMA desistió de la defensa previa de indebida acumulación de pretensiones y la jueza dispuso reservar para el dictado de la sentencia la resolución de las defensas de prescripción y caducidad de la acción formuladas por ambos demandados. También, se determinaron los hechos controvertidos y se admitió prueba documental pertinente. Finalmente, de conformidad con el artículo 98 inciso 2) del citado Código, al no existir probanzas testimoniales o periciales que evacuar, la jueza declaró este asunto de puro derecho y las partes rindieron conclusiones.

10.- El 9 de febrero de 2015, el apoderado especial judicial de la parte actora presentó un escrito en el que formuló una serie de observaciones referidas a la jurisprudencia que fuera citada por el apoderado de la JUPEMA al rendir conclusiones durante

la audiencia preliminar (folio 431 del expediente judicial).

11.- El presente asunto fue remitido a la Sección Sexta para el dictado del fallo correspondiente, según consta en sello de pase visible al folio 431 vuelto del expediente judicial. En los procedimientos ante este Tribunal no se observan nulidades que subsanar o que generen indefensión. Previa deliberación, se dicta esta sentencia, **con redacción de la jueza ponente Abarca Gómez y el voto afirmativo de los jueces Garita Navarro y Hess Araya.**

#### CONSIDERANDO

**I.- De previo.** Con posterioridad a la audiencia preliminar, el apoderado especial judicial de la parte actora presentó un escrito con referencia a unas sentencias dictadas por la Sala Constitucional mencionadas por el representante de JUPEMA en las conclusiones rendidas durante la audiencia citada y sobre las cuales, reclama, no se le dio derecho a replicar (folio 431 del expediente judicial). Al respecto, debe señalarse que el artículo 98 del CPCA señala que cuando un asunto sea declarado de puro derecho, el juez tramitador dará a las partes la oportunidad para que formulen las conclusiones, las cuales serán consignadas literalmente por los medios telemáticos o técnicos que se estimen pertinentes. En el caso concreto, las conclusiones fueron rendidas oralmente y su grabación consta en el disco correspondiente agregado a este expediente. Como se observa, la norma citada no menciona la posibilidad de replicar y menos aún con posterioridad a la referida audiencia. Otorgar esa posibilidad a una de las partes, aparte de que no fue contemplada por el legislador, dejaría al otro contendiente en estado de indefensión. Por esas razones, hemos estimado en casos anteriores que resulta improcedente esa práctica, sin que exista razón alguna para variar esa decisión en el *subiúdice*, razón por la cual el escrito en cuestión no será valorado por este Tribunal.

**II.- Hechos probados.** De relevancia para los efectos del presente proceso se tiene por demostrado lo siguiente: **1)** El 7 de noviembre de 1989 la JUPEMA otorgó al actor Roderico Rodríguez Ramírez el derecho a una pensión o jubilación ordinaria bajo el Régimen del Magisterio Nacional y al amparo de la Ley No. 2248, de 5 de setiembre de 1958, tomando en cuenta los años de servicio prestados en la Universidad Nacional y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en adelante AyA). Esa pensión fue por el monto de ₡ 105.006.00 (ciento cinco mil seis colones exactos), por ser el mejor sueldo recibido en los últimos cinco años en el AyA (folio 63 al 66 del expediente administrativo de don Roderico, que consta de 506 folios). **2)** El señor Roderico Rodríguez se acogió al derecho de jubilación ordinaria a partir del primero de diciembre de 1989 (hecho no controvertido). **3)** El 3 de diciembre de 1992, la JUPEMA otorgó al actor Monge Aguilar el derecho a una pensión o jubilación ordinaria bajo el Régimen del Magisterio Nacional y al amparo de la Ley No. 2248 citada, tomando en cuenta los años de servicio prestados en el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) y en la Universidad de Costa Rica (en adelante UCR). Esa pensión fue por el monto de ₡ 197.314.00 (ciento noventa y siete mil trescientos catorce colones exactos), el cual fue el resultado de la suma de los mejores sueldos recibidos en los últimos cinco años tanto en la UCR (treinta y cinco mil ochocientos sesenta y un mil colones con cincuenta céntimos) como en el ICE (ciento sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos mil colones con cincuenta céntimos) (folios 31, 32 y 33 del expediente administrativo del señor Monge Aguilar, que consta de 464 folios). **4)** El 12 de abril de 1994, la JUPEMA otorgó al actor Walter Rodríguez Ramírez el derecho a una pensión o jubilación ordinaria bajo el Régimen del Magisterio Nacional y al amparo de la Ley No. 2248 citada, tomando en cuenta los años de servicio prestados en el ICE y en el Ministerio de Educación Pública (en adelante MEP). Esa pensión fue por el monto de ₡ 354.533.00 (trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y tres colones exactos), el cual fue el resultado de la suma de los mejores sueldos recibidos en los últimos cinco años tanto en el ICE (doscientos ochenta y un mil trescientos cincuenta y nueve colones con cincuenta céntimos) como en el MEP (setenta y tres mil ciento setenta y tres colones con noventa céntimos) (folios 72 al 78 del expediente administrativo de don Walter, que consta de 455 folios). **5)** El demandante Walter Rodríguez se acogió al derecho de jubilación ordinaria a partir del primero de mayo de 1994 (hecho no controvertido). **6)** El demandante Aguilar Monge se acogió al derecho de jubilación ordinaria a partir del primero de febrero del 2000 (hecho primero de la demanda no controvertido por ninguna de las partes en sus contestaciones, que se infiere además del folio 113 del expediente administrativo del señor Monge Aguilar, que consta de 464 folios). **7)** Mediante resolución DNP-M-DE-1728-2001 de las 11 horas 20 minutos del 14 de febrero de 2001, la Dirección Nacional de Pensiones (en adelante DNP) aprobó una revisión a la jubilación ordinaria del accionante Monge Aguilar (folios 230 al 232 del expediente judicial). **8)** Mediante acuerdo No. 6 de la sesión ordinaria 003-2009, celebrada el 7 de enero de 2009, la Junta Directiva de la JUPEMA dispuso: "(...) Con fundamento en la sentencia número 2006-00320 de las 09:34 horas del 17 de mayo de 2006, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, así como de la reiterada jurisprudencia administrativa dictada por el Tribunal de Trabajo como Órgano de Jerarquía Impropia, entre otros, No. 0750 Sección Tercera, de las 09:45 horas del 11/08/00. No. 0828 Sección Primera, de las 09:55 horas del 14/09/2001, No. 1515, Sección Primera, de las 14:35 horas del 31/10/2002, No. 308, Sección Segunda, de las 13:35 horas del 01/07/2005, No. 650 Sección Segunda, 09:55 horas del 24/03/2006 y en estricto apego a los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como pro-fondo que debe imperar en la interpretación de las leyes, según Votos de la Sala Constitucional números 5334-96 y 1739-92 se acuerda como política general, que en la declaratoria de beneficios nuevos y revisiones al amparo de la Ley 2248 se reconocerán única y exclusivamente los salarios percibidos por servicios prestados en la educación. Deróguese (sic) los acuerdos que se le opongan. ACUERDO FIRME. (...)" (hecho 18 de la demanda, aceptado por la JUPEMA y por el Estado en sus contestaciones, según se infiere de los folios 319 y 372, respectivamente, del expediente judicial). **9)** Mediante acuerdo No. 7 de la sesión ordinaria 115-2009, celebrada el 15 de octubre de 2009, la Junta Directiva de la JUPEMA dispuso: "(...) Analizada la propuesta de acuerdo presentada por la Comisión de Concesión de Derechos, la Junta Directiva acuerda: De conformidad con el acuerdo adoptado por este Cuerpo Colegiado en sesión ordinaria No. 003-2009 del 07 de enero del 2009, en el cual se dispuso como política general reconocer a la membresía del Magisterio Nacional salarios percibidos por servicios prestados solo en la Educación y en apego a lo dispuesto en los artículos No. 29 de la Ley No. 2248 y No. 10 de la Ley No. 7268, las revalorizaciones de igual forma deberán practicarse exclusivamente a los montos de pensión o jubilación percibidos en este mismo sector de la Educación. Deróguese (sic) los acuerdos que se le opongan. ACUERDO FIRME. (...)" (hecho 18 de la demanda, aceptado por la JUPEMA y por el Estado en sus contestaciones, según se infiere de los folios 319 y 321, así como el 372, respectivamente, del expediente judicial). **10)** Mediante acuerdo No. 9 de la sesión ordinaria 006-2010, celebrada el 14 de enero del 2010, la Junta Directiva de la JUPEMA dispuso: "(...) Expuesta la propuesta presentada por la Comisión de

*Concesión de Derechos, la Junta Directiva acuerda: A) Para los puestos que hoy disfrutan de una pensión o jubilación que tienen en su monto rubros que no corresponden a la educación en su totalidad, revalórese solamente tomando como referencia los componentes salariales del último puesto desempeñado en labores atinentes a la educación. B) En aquellos casos que el salario disfrutado no corresponda a la educación y no tengan en su historial laboral componentes en ella, procédase a equiparar estos con las bases del Servicio Civil. C) Para aquellos pensionados o jubilados que tengan en su monto componentes correspondientes a la educación y fuera de ella simultáneamente, revalórese únicamente lo correspondiente en educación. ACUERDO FIRME. (...)" (hecho 18 de la demanda, aceptado por la JUPEMA y por el Estado en sus contestaciones, según se infiere de los folios 319, 320 y 321, así como el 372, respectivamente, del expediente judicial).*

**11)** El primero de marzo de 2010 el actor Walter Rodríguez solicitó a la JUPEMA la aplicación del costo de vida del primer semestre del 2010 (*folio 341 del expediente administrativo de don Walter, que consta de 455 folios*). **12)** El 12 de marzo de 2010 el actor Monge Aguilar solicitó a la JUPEMA realizar la revisión a su pensión ordinaria, adjuntando las certificaciones de salario producto de los aumentos generales decretados por el gobierno (*folios 332 al 339 del expediente administrativo del señor Monge Aguilar, que consta de 464 folios*). **13)** Mediante oficio A-REV-179-04-2010, de 5 de abril de 2010, el Encargado del Área de Pagos y Revalorizaciones de la JUPEMA informó al demandante Walter Rodríguez que, a esa fecha, su jubilación se encontraba a derecho tanto en sus componentes como en su monto, y se tomaba en cuenta la resolución de la Junta DE-0796-2009 que contempla únicamente salarios en educación para los ajustes de costo de vida (*folio 343 del expediente administrativo de don Walter, que consta de 455 folios*). **14)** El 7 de mayo de 2010, el actor Walter Rodríguez manifestó a la JUPEMA su inconformidad con lo resuelto a su solicitud referida al aumento por costo de vida (*folio 344 del expediente administrativo de don Walter, que consta de 455 folios*). **15)** Mediante recomendación técnica DEN-CV-002-2010, de 8 de junio de 2010, la Dirección Ejecutiva de la JUPEMA recomendó declarar improcedente la revalorización de la pensión del accionante Walter Rodríguez basada en los salarios del puesto Ingeniero Mecánico 5, del ICE (*folio 345 a 352 del expediente administrativo de don Walter, que consta de 455 folios*). **16)** Mediante resolución No. 3534 de las 9 horas 30 minutos del 17 de junio de 2010, la Junta Directiva de la JUPEMA declaró improcedente la revalorización de la pensión basada en los salarios del puesto Ingeniero Mecánico 5 del ICE, que planteara el accionante Walter Rodríguez (*folio 353 al 363 del expediente administrativo de don Walter, que consta de 455 folios*). **17)** El 13 de julio de 2010, el Jefe del Departamento de Concesión de Derechos de la JUPEMA comunicó al actor Monge Aguilar el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de esa institución, en la sesión ordinaria No. 115-2009 (*folio 340 al 342 del expediente administrativo del señor Monge Aguilar, que consta de 464 folios*). **18)** Mediante oficio A-REV-507-07-2010, de 26 de julio de 2010, el Encargado del Área de Pagos y Revalorizaciones de la JUPEMA informó al demandante Monge Aguilar que el aumento por costo de vida se calcularía de acuerdo a los puestos desempeñados solo en educación, por los motivos que ya le habían informado en oficio DCD/574/07/2010, de 12 de julio de 2010 (*folio 339 del expediente administrativo del señor Monge Aguilar, que consta de 464 folios*). **19)** El 6 de setiembre de 2010, el actor Monge Aguilar manifestó a la JUPEMA su inconformidad con lo resuelto a su solicitud referida al aumento por costo de vida (*folio 345 del expediente administrativo del señor Monge Aguilar, que consta de 464 folios*). **20)** El 14 de setiembre de 2010 el actor Roderico Rodríguez solicitó a la JUPEMA reconocer el costo de vida correspondiente al segundo semestre del 2010 con base en los salarios devengados en el AyA, adjuntando las certificaciones correspondientes (*folios 527 a 531 del expediente administrativo del señor Roderico, que consta de 506 folios*). **21)** Mediante oficio A-REV-662-10-2010, de 4 de octubre de 2010, el Encargado del Área de Pagos y Revalorizaciones de la JUPEMA contestó la solicitud planteada por don Roderico Rodríguez el 14 de setiembre de 2010 (*folio 336 y 337 del expediente administrativo de don Roderico, que consta de 506 folios*). **22)** Mediante recomendación técnica DEN-CV-004-2010, de 21 de octubre de 2010, la Dirección Ejecutiva de la JUPEMA recomendó declarar improcedente la revalorización de la pensión del accionante Monge Aguilar basada en los salarios del puesto Ingeniero Topógrafo 7, del ICE (*folio 353 del expediente administrativo del señor Monge Aguilar, que consta de 464 folios*). **23)** Mediante resolución No. 7524 de las 9 horas del 28 de octubre de 2010, la Junta Directiva de la JUPEMA declaró improcedente la revalorización de la pensión basada en los salarios del puesto Ingeniero Topógrafo 7, del ICE, que planteara el accionante Monge Aguilar (*folio 354 al 362 del expediente administrativo del señor Monge Aguilar, que consta de 464 folios*). **24)** Mediante resolución DNP-153-2011 de las 15 horas 45 minutos del 20 de enero del 2011, la DNP aprobó la resolución No. 7524 citada y denegó el derecho de aplicación de costo de vida al demandante Aguilar Monge, de conformidad con la Ley No. 2248 citada (*folio 363 al 365 del expediente administrativo del señor Monge Aguilar, que consta de 464 folios*). **25)** El accionante Monge Aguilar interpuso recurso de apelación contra las resoluciones No. 7524 dictada por la JUPEMA y DNP-153-2011 dictada por la DNP (*folio 366 al 375 del expediente administrativo del señor Monge Aguilar, que consta de 464 folios*). **26)** Mediante resolución DNP-330-2011 de las 13 horas 40 minutos del 15 de febrero del 2011, la DNP aprobó la resolución No. 3536 dictada por la JUPEMA y declaró improcedente la revalorización de la pensión basada en los salarios del puesto de Ingeniero Mecánico 5 del ICE al demandante Walter Rodríguez (*folios 364 y 365 del expediente administrativo de don Walter, que consta de 455 folios*). **27)** El accionante Walter Rodríguez interpuso recurso de apelación contra las resoluciones No. 3534 dictada por la JUPEMA y DNP-330-2011 dictada por la DNP (*folio 372 al 381 del expediente administrativo de don Walter, que consta de 455 folios*). **28)** En el Voto No. 043-2012, dictado a las 11 horas 38 minutos del 13 de enero del 2012, el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional declaró sin lugar el recurso de apelación formulado por el accionante Walter Rodríguez y confirmó en todos sus extremos lo dispuesto por la DNP en la resolución DNP-330-2011 citada (*folio 401 al 409 del expediente administrativo de don Walter Rodríguez, que consta de 455 folios*). **29)** En el Voto No. 087-2012, dictado a las 13 horas 28 minutos del 20 de enero del 2012, el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional declaró sin lugar el recurso de apelación formulado por el accionante Monge Aguilar y confirmó en todos sus extremos lo dispuesto por la DNP en la resolución DNP-153-2011 citada (*folio 401 al 409 del expediente administrativo del señor Monge Aguilar, que consta de 464 folios*). **30)** El 20 de setiembre de 2012 don Roderico Rodríguez solicitó a la JUPEMA dar respuesta a su solicitud de setiembre del 2010 y que le expliquen las razones por las cuales no le reconocen los aumentos por costo de vida provenientes del AyA (*folio 357 del expediente administrativo de don Roderico, que consta de 506 folios*). **31)** Mediante recomendación técnica DEN-CV-001-2012, del 19 de octubre de 2012, la Dirección Ejecutiva de la JUPEMA recomendó declarar improcedente la revalorización de la pensión del accionante Roderico Rodríguez basada en los salarios del puesto de Director Administrativo del AyA (*folio 375 a 382 del expediente administrativo del señor Roderico Rodríguez,*

que consta de 506 folios). **32)** Mediante resolución No. 5452 de las 9 horas del 8 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la JUPEMA declaró improcedente la revalorización de la pensión del accionante Roderico Rodríguez basada en los salarios del puesto de Director Administrativo del AyA (folio 392 a 399 del expediente administrativo del señor Roderico Rodríguez, que consta de 506 folios). **33)** Mediante resolución DNP-3006-2013 de las 12 horas 51 minutos del 9 de agosto del 2013, la Directora Nacional de Pensiones a.i., aprobó la resolución No. 5452 de la JUPEMA y denegó al actor Roderico Rodríguez la revalorización de la pensión dado que "(...) de conformidad con el estudio integral efectuado por el Área de Pagos y Revalorizaciones del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se determino (sic) que al petente producto de la aplicación de los costos de vida de la Universidad Nacional, que corresponde al último puesto laborado en educación, que corresponde al último puesto laborado en educación, no se le adeudan montos por ese concepto en la pensión y la misma se encuentra ajustada a derecho. Por cuanto solo le es posible a la administración, revalorar la pensión del petente considerando exclusivamente el último puesto como Profesor II (Asociado) de la Universidad Nacional, lo anterior de conformidad con las prescripciones del artículo 29 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958 y por ende improcedente la revalorización de la pensión basada en los salarios del puesto como Director Administrativo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (...)". Esa resolución fue comunicada al señor Roderico Rodríguez el 26 de agosto del 2013 (folios 414 y 415 del expediente judicial). **34)** Los actores formularon este proceso el 22 de noviembre de 2012 (folio 20 del expediente judicial). **35)** El 23 de abril del 2014 el accionante Walter Rodríguez pidió a la JUPEMA que se incluyera en su pensión el ajuste por costo de vida del primer semestre del 2014 con base en la certificación del ICE (folio 451 y 452 del expediente administrativo de don Walter, que consta de 455 folios). **36)** Mediante oficio U-REV-068-2014, de 9 de junio del 2014, el Encargado de la Unidad de Pagos y Revalorizaciones declaró improcedente la gestión solicitada por don Walter referida en el hecho probado anterior (folio 453 a 455 del expediente administrativo de don Walter, que consta de 455 folios). **37)** El 17 de octubre del 2014 el accionante Monge Aguilar pidió a la JUPEMA que se incluyera en su pensión el ajuste por costo de vida del primer semestre del 2014 con base en la certificación del ICE (folio 408 y 409 del expediente judicial). **38)** Mediante oficio U-REV-135-12-2014, de 18 de diciembre del 2014, el Encargado de la Unidad de Pagos y Revalorizaciones de la JUPEMA rechazó la gestión solicitada por el actor Monge Aguilar referida en el hecho probado anterior (folios 410 al 412 del expediente administrativo de don Walter, que consta de 455 folios).

**III.- Hechos no probados.** De relevancia para el presente proceso y por no haber prueba en el expediente que lo sustente, se tiene por indemostrado lo siguiente: **1)** Que la JUPEMA haya publicado en el Diario Oficial La Gaceta o que, por algún otro medio válido, hubiere publicitado las políticas generales adoptadas en los acuerdos No. 6 de la sesión ordinaria 003-2009, celebrada el 7 de enero de 2009; No. 7 de la sesión ordinaria 115-2009, celebrada el 15 de octubre de 2009 y No. 9 de la sesión ordinaria 006-2010, celebrada el 14 de enero del 2010. **2)** Que la DNP hubiese notificado la resolución DNP-M-DE-1728-2001 de las 11 horas 20 minutos del 14 de febrero de 2001, en forma personal al accionante Monge Aguilar. **3)** Que la JUPEMA haya notificado la resolución No. 5452 de las 9 horas del 8 de noviembre de 2012, al accionante Roderico Rodríguez. **4)** Que la JUPEMA hubiere notificado el oficio U-REV-068-2014, de 9 de junio del 2014 al demandante Walter Rodríguez. **5)** La fecha en que el Voto No. 043-2012, dictado a las 11 horas 38 minutos del 13 de enero del 2012, del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional fue notificado al accionante Walter Rodríguez. **6)** Que la JUPEMA hubiere notificado el oficio U-REV-135-12-2014, de 18 de diciembre del 2014 al actor Monge Aguilar. **6)** La fecha en que el Voto No. 087-2012, dictado a las 13 horas 28 minutos del 20 de enero del 2012, del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional fue notificado al actor Monge Aguilar.

**IV.- Objeto del proceso.** En esta litis, los actores formulan distintas pretensiones. La primera, de naturaleza declarativa y tendente a que se establezca que tienen el derecho al reajuste por costo a la vida respecto del monto total de la jubilación. También se formula una pretensión anulatoria de varias conductas formales generales (específicamente, tres acuerdos de la JUPEMA en la que se establecen políticas generales) y concretas (referidas a distintos actos administrativos de la JUPEMA, la DNP y el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante las cuales se rechazaron los reclamos por ellos planteados), así como de la actuación material de la JUPEMA que desconoció el reajuste a partir del año 2010. Los demandantes piden la invalidez de esas conductas formales y materiales, en lo medular, por los siguientes motivos: 1) Falta de comunicación de los acuerdos referidos a las políticas generales. 2) Existencia de un derecho subjetivo y una situación jurídica consolidada a que el monto de su jubilación sea reajustado en su totalidad y no únicamente sobre los salarios recibidos en educación. 3) Que se haya anulado parcialmente su derecho de jubilación sin acudir al procedimiento que regula el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) ni al proceso de lesividad. 4) Ausencia de elementos en las conductas formales impugnadas. 5) Violación al Principio de Legalidad. Finalmente, piden que se condene a la JUPEMA al reconocimiento de los reajustes en cuestión con efecto retroactivo y hacia futuro, con el pago de intereses legales e indexación. Se trata, este último, de un pedimento accesorio que depende del acogimiento de la nulidad reclamada. Para lo que se considera un mejor orden, se abordarán las defensas alegadas y el examen de legalidad pedido, así como los ejes temáticos que plantean los demandantes y las argumentaciones de los accionados, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, con el debido análisis, claro está, de todo lo argüido.

**V.- Sobre la caducidad de la acción.** Las partes demandadas formularon las defensas de caducidad y prescripción, las que fueron diferidas por la jueza tramitadora para que fueran resueltas al momento de dictar sentencia. Antes de ingresar a su examen debemos efectuar la siguiente precisión. La defensa de prescripción se formula en relación con la pretensión tendente a que se condene a la JUPEMA al reconocimiento de los reajustes en cuestión con efecto retroactivo. Ambos accionados consideran que cualquier diferencia por costo de vida que se reclame está prescrita, de conformidad con el artículo 607 del Código de Trabajo. Los actores, por su parte, manifiestan que el derecho a la jubilación se compone, no solo por el derecho a la pensión propiamente dicho sino también por el derecho a los incrementos por costo de vida. Afirman que si de conformidad con el artículo 40 de la Ley No. 2248 citada (reformada por la Ley No. 7531) el derecho a la jubilación es imprescriptible, es evidente que el derecho a los incrementos por costo de vida y, en este caso, el de pedir las diferencias dejadas de cancelar por ese concepto, también lo es. De los argumentos de las partes, el Tribunal considera que para poder resolver el punto es necesario determinar el contenido del

derecho a la jubilación, razón por la cual estimamos prudente reservar el examen de esta defensa, hasta que se haya dilucidado el fondo de esta litis. En relación con la defensa de **caducidad de la acción**, los entes demandados señalan que la impugnación de las conductas formales y la actuación que aquí se reclama está fenecida, de conformidad con el artículo 39 del CPCA. Los actores manifiestan, en lo medular, que como los acuerdos cuestionados son actos generales no hay plazo para impugnarlos y, en todo caso, tampoco les fueron comunicados; que los actos concretos se impugnaron dentro del plazo que establece el numeral 39 ibídem y que la actuación material es impugnabile porque no han cesado sus efectos. Al respecto, debemos señalar lo siguiente. El derecho de acción, entendido como aquel que permite formular contiendas judiciales para la tutela o declaratoria de determinado efecto que precisa la pretensión como objeto del proceso, y su ejercicio está sujeto a un plazo. Para tales efectos, la normas vigentes, en lo que aquí interesa el CPCA, son las que discriminan si ese derecho de acción se encuentra sujeto a un régimen de caducidad de la acción o si por el contrario, dado el carácter patrimonial de las pretensiones deducidas, se refiere a situaciones que son reguladas por el instituto de la prescripción. En ese sentido, tratándose de procesos anulatorios o en aquellos en los que se pide el control de validez de la función administrativa, el ejercicio del derecho de acción está afecto a un régimen de caducidad del derecho de impugnación, lo que resulta consustancial al régimen jurídico de reproche de los actos administrativos. En estos supuestos, por regla general y de conformidad con el artículo 39 del CPCA, el plazo máximo para incoar el proceso es de un año, contado a partir de distintos supuestos que la misma norma establece, dependiendo del tipo de conducta administrativa que se impugne y el requisito de eficacia al que esté sujeto. Si ese plazo vence, precluye o caduca la acción anulatoria. En el caso concreto, como explicamos, cada uno de los actores reclama la nulidad de tres tipos de conductas administrativas y es sobre éstas que hay que efectuar el examen de temporalidad correspondiente para determinar si el derecho de acción se ejerció en el plazo anual referido. Los tres accionantes reclaman la nulidad de actos generales dictados por la JUPEMA así como la actuación material de ésta al desconocer y no aplicar el reajuste por costo de vida a los componentes salariales distintos de la educación, a partir del año 2010. Respecto de **los actos generales**, tenemos que se cuestionan los siguientes acuerdos de la JUPEMA, mediante los cuales se establecieron políticas generales: el acuerdo No. 6 de la sesión ordinaria 003-2009, celebrada el 7 de enero de 2009; el acuerdo No. 7 de la sesión ordinaria 115-2009, celebrada el 15 de octubre de 2009 y el acuerdo No. 9 de la sesión ordinaria 006-2010, celebrada el 14 de enero del 2010. Por tratarse de actos generales (condición que no es cuestionada por ninguna de las partes), el plazo máximo para incoar el proceso es, por regla general, de un año contado a partir de su única o última publicación (artículos 37 en relación con el 39 inciso b) del CPCA). Pues bien, no se probó en esta causa que la JUPEMA haya publicado en el Diario Oficial La Gaceta o que, por algún otro medio válido, hubiere publicitado las políticas generales correspondientes a los referidos acuerdos No. 6 de la sesión ordinaria 003-2009, No. 7 de la sesión ordinaria 115-2009 y No. 9 de la sesión ordinaria 006-2010. Aunque el representante de la JUPEMA insista en que se trata de acuerdos públicos y que son accesibles por cualquier interesado, ello no enerva la obligación de comunicar, a través de publicación, este tipo de actos generales. Lo anterior en tanto ese es el requisito de eficacia que el ordenamiento jurídico establece en los numerales 140 y 240 de la LGAP. Si esos acuerdos no habían cumplido con el requisito de eficacia señalado, el plazo para impugnarlos, de conformidad con el artículo 141 de la misma Ley General en relación con el 39 inciso b) del CPCA, no ha empezado a correr, lo que hace improcedente la defensa de caducidad alegada. Lo anterior con la siguiente excepción. Del elenco fáctico que se ha tenido por acreditado se desprende que el 13 de julio de 2010, el Jefe del Departamento de Concesión de Derechos de la JUPEMA comunicó al actor Monge Aguilar el acuerdo No. 7 adoptado por la Junta Directiva de esa institución, en la sesión ordinaria No. 115-2009 (*folio 340 al 342 del expediente administrativo del señor Monge Aguilar, que consta de 464 folios*). Tomando en cuenta que a él sí se le comunicó personalmente el referido acuerdo general, no hay duda que en su caso el plazo anual para impugnarlo empezó a correr a partir del día siguiente de tal comunicación y expiraba el 13 de julio de 2011. Como la demanda fue interpuesta el 22 de noviembre de 2012, es evidente que acaeció el plazo fatal que establece el ordinal 39 del CPCA, razón por la cual debe acogerse la caducidad de la acción únicamente para ese acuerdo y en relación con el actor Monge Aguilar. En relación con la impugnación de **la actuación material** de la JUPEMA de desconocer y no aplicar el reajuste por costo de vida a los componentes salariales distintos de la educación a partir del año 2010, debemos señalar lo siguiente. De conformidad con el inciso c) del artículo 39 del CPCA el plano anual para impugnar las actuaciones materiales corre al partir del día siguiente de la cesación de sus efectos. De los hechos acreditados y argumentos de las partes el Tribunal concluye que estamos frente a una actuación material que se va configurando de manera sucesiva, cada vez que a los accionantes se les calcula y paga el incremento por costo de vida. De esta forma, se genera un efecto que es de posible impugnación cada vez que se aplique el incremento referido. Por ello, somos del criterio que, a la fecha de presentación de la demanda, los efectos de esa actuación no habían cesado, lo que implica que la acción se formuló en tiempo y conlleva el rechazo de la defensa de caducidad alegada. Finalmente, deben examinarse si **los actos concretos** que cuestiona cada uno de los demandantes han sido impugnados dentro del plazo establecido por el ordenamiento jurídico para tales efectos. En este sentido, el actor **Monge Aguilar** impugna tres conductas formales administrativas. Primero, la resolución DNP-M-DE-1728-2001 dictada por la DNP a las 11 horas 20 minutos del 14 de febrero de 2001. En este punto, hay que advertir que estamos frente a un acto administrativo dictado con anterioridad a la vigencia del CPCA, razón por la cual resulta aplicable el Transitorio III de esta norma que establece que el régimen de impugnación de los actos que hayan quedado firmes en la vía administrativa antes de la vigencia del CPCA, se regirá por la legislación vigente en ese momento, sea, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 37 de esa norma establecía un plazo de caducidad de dos meses para formular los procesos tendentes a la anulación de actos administrativos concretos, plazo que empezaba a correr desde el día siguiente de notificación (artículo 37 inciso a) de la citada Ley Reguladora). Analizados los autos, se tiene que en este proceso no se acreditó la fecha en que la citada resolución fue notificada, personalmente, al actor Monge Aguilar. En su expediente administrativo no consta ese dato y aunque en la carpeta judicial (*folio 232*) se observa una constancia que indica que fue notificado el 5 de marzo del 2001, lo cierto es que de ella no puede concluirse que esa comunicación haya sido al actor Monge Aguilar toda vez que no consta ni su nombre ni su cédula de identidad; y aunque aparece una firma que podría guardar alguna similitud con la suya, el Tribunal no puede, fehacientemente, concluirlo. Por ello, nos inclinamos, en atención al principio pro actione, por concluir que este acto no ha sido debida y personalmente comunicado al señor Monge Aguilar. Ese ausencia de comunicación, por sí solo, hace inatendible la defensa de caducidad en tanto no existe una fecha constatable de inicio de eficacia de la resolución impugnada y a partir de la cual se empiece

a contar el plazo fatal que establecía el inciso a) del numeral 37 de la Ley Reguladora, ya derogada. Es oportuno aclarar, también, que estimamos que para la resolución de esta defensa, no incide la existencia de la acción de inconstitucionalidad Nº 14-012592-0007-CO establecida en contra –entre otras– del Transitorio III de la Ley Reguladora, pues la caducidad no se está acogiendo, de manera que ni siquiera una eventual estimatoria de esa impugnación conduciría a que se produzca la preclusión. En todo caso, la aplicación que aquí se hace de ese precepto no se corresponde con el sentido en que fue cuestionado en la sede constitucional, lo cual posibilita omitir el efecto suspensivo establecido en el artículo 81 de la Ley de esa jurisdicción. En consecuencia, considera este órgano colegiado que la caducidad aducida resulta improcedente y así se declara. Se impugna, también, el Voto No. 087-2012, dictado a las 13 horas 28 minutos del 20 de enero del 2012 por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. (*folio 401 al 409 del expediente administrativo del señor Monge Aguilar, que consta de 464 folios*). En este proceso no se acreditó la fecha en que el citado Voto No. 087-2012 fue notificado al actor Monge Aguilar, motivo que por sí solo hace inatendible la defensa de caducidad en tanto no existe una fecha constatable de inicio de eficacia de éste y a partir de la cual se empiece a contar el plazo fatal que establece el inciso a) del numeral 39 del CPCA. En todo caso, aún tomando en cuenta la fecha de dictado del acto (y no de su comunicación) es evidente que para la fecha en que la demanda se formuló no había transcurrido el plazo anual referido. Además, se cuestiona el oficio U-REV-135-12-2014, de 18 de diciembre del 2014 dictado por el Encargado de la Unidad de Pagos y Revalorizaciones de la JUPEMA (*folios 410 al 412 del expediente judicial*). Pero, tampoco demostró esa entidad que ese acto hubiere sido notificado al actor Monge Aguilar. Por lo ya expuesto, reiteramos que, ese motivo que por sí solo hace inatendible la defensa de caducidad. En todo caso, nótese que se trata de un acto posterior a la presentación de la demanda y que, en atención al artículo 46 del CPCA, fue incluido en la pretensión durante la audiencia preliminar. Tomando en cuenta la fecha de dictado del acto (y no de su comunicación) es evidente que para la fecha en que se incluyó en la pretensión no había transcurrido el plazo anual referido. Por su parte, **el accionante Roderico Rodríguez** impugna dos actos administrativos. El primero de ellos, la resolución No. 5452 de las 9 horas del 8 de noviembre de 2012 dictada por la Junta Directiva de la JUPEMA (*folio 392 a 399 del expediente administrativo del señor Roderico Rodríguez, que consta de 506 folios*). No se probó en esta causa que la JUPEMA haya notificado esa resolución a don Roderico. Como hemos explicado, la ausencia de prueba respecto de la notificación hace inatendible la defensa de caducidad. En todo caso, aún tomando en cuenta la fecha de dictado del acto (y no de su comunicación) es evidente que para la fecha en que la demanda se formuló no había transcurrido el plazo anual referido. El segundo de los actos que se impugna es la resolución DNP-3006-2013 de las 12 horas 51 minutos del 9 de agosto del 2013, dictada por la Directora Nacional de Pensiones a.i., y que fue comunicada a don Roderico el 26 de agosto del 2013 (*folios 414 y 415 del expediente judicial*). Se trata de un acto dictado con posterioridad a la presentación de la demanda y que, además, es aprobatorio de la resolución No. 5452 citada, la que sí fue impugnada dentro del plazo anual que establece el numeral 39 inciso a) *ibídem*. Estimamos que por tratarse de un acto aprobatorio y dada su accesoria respecto de la resolución que aprueba, si ésta fuera inválida (la No. 5452), esa nulidad alcanzaría a la referida resolución aprobatoria. Por ello, nos inclinamos por rechazar la caducidad en este caso. Finalmente, don **Walter Rodríguez** impugna dos actos administrativos. El primero de ellos es el Voto No. 043-2012, dictado a las 11 horas 38 minutos del 13 de enero del 2012 por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (*folio 401 al 409 del expediente administrativo de don Walter Rodríguez, que consta de 455 folios*). Nuevamente, no existe prueba en autos respecto de la fecha en que éste fue notificado a don Walter, por lo que la defensa de caducidad es inatendible, según hemos explicado. Nótese que, aún tomando en cuenta la fecha de dictado del acto (y no de su comunicación) es evidente que para la fecha en que se formuló la demanda no había transcurrido el plazo fatal referido. Se impugna también el oficio U-REV-068-2014, de 9 de junio del 2014, dictado por el Encargado de la Unidad de Pagos y Revalorizaciones (*folio 453 a 455 del expediente administrativo de don Walter, que consta de 455 folios*). Considerando que no consta en autos que la JUPEMA hubiere notificado el referido oficio al demandante Walter Rodríguez, por las razones que ya hemos explicado, deberá rechazarse la defensa de caducidad que oponen los accionados. En todo caso, nótese que se trata de un acto posterior a la presentación de la demanda y que, en atención al artículo 46 del CPCA, fue incluido en la pretensión durante la audiencia preliminar. Tomando en cuenta la fecha de dictado del acto (y no de su comunicación) es evidente que para la fecha en que se incluyó en la pretensión no había transcurrido el plazo anual referido. En definitiva, por las razones expuestas debe rechazarse la defensa previa de caducidad de la acción en relación con la actuación material de la JUPEMA y los actos concretos que cada uno de los actores impugnan. También debe rechazarse respecto de la impugnación de los actos generales de la JUPEMA, con excepción de la impugnación del acuerdo No. 7 adoptado por la Junta Directiva de esa institución, en la sesión ordinaria No. 115-2009, por parte del demandante Monge Aguilar, acción que sí está caduca, según explicamos.

**VI.- Sobre las pretensiones declarativas y anulatorias que se formulan.** De inicio, debemos advertir que, con una única excepción en la que el vicio refiere en exclusiva sobre los actos generales (y que será analizada de seguido), los motivos de invalidez en que los demandantes fundan su argumentación, lo son para todas las conductas formales y la actuación material que se impugnan, razón por la cual su análisis será conjunto. El primero de los vicios que se reclama es **la falta de comunicación de los acuerdos referidos a las políticas generales** dictadas por la JUPEMA, específicamente: el acuerdo No. 6 de la sesión ordinaria 003-2009; el acuerdo No. 7 de la sesión ordinaria 115-2009 y el acuerdo No. 9 de la sesión ordinaria 006-2010. Por tratarse de actos de alcance general, de conformidad con el artículo 240 de la LGAP, deben ser publicados. Sin embargo, llevan razón los demandantes cuando afirman que los acuerdos en cuestión (con excepción del No. 7 y solo en relación con el actor Monge Aguilar) no les fueron comunicados ni tampoco publicados. En efecto, en este proceso la JUPEMA no demostró que hubiere publicado en el Diario Oficial La Gaceta o que, por algún otro medio válido, hubiere publicitado las políticas generales correspondientes a los referidos acuerdos. En ese sentido, ha de advertirse a esa entidad que cuando adopte políticas generales o actos administrativos que tengan carácter general debe, necesariamente, publicarlos en el Diario Oficial La Gaceta a efectos de garantizar su debida comunicación. Pese a lo expuesto, estimamos que el haber omitido su publicación no es capaz, en este caso, de invalidar los referidos acuerdos por las siguientes razones. La debida comunicación de los actos administrativos es un requisito de eficacia (y no de validez) de éstos. Es, también, parte fundamental de la garantía del debido proceso toda vez que, tal y como lo señala el numeral 141 de la LGAP, marca el punto de partida de los plazos de impugnación de la conducta formal. Ahora bien, esa misma norma señala que si el acto es

indebidamente puesto en ejecución antes de ser eficaz o de ser comunicado, el administrado podrá optar por considerarlo impugnado desde ese momento. Pues bien, en el caso concreto, se ha tenido por acreditado que, cuando a partir del primer semestre del año 2010 la JUPEMA calculó los aumentos por costo de vida a las pensiones de los accionantes con base en los salarios percibidos únicamente en educación, que ellos formularon los reclamos correspondientes (para que el aumento les fuera calculado considerando todos los salarios tomados en cuenta para establecer el monto de su pensión) y que contra la decisión que la JUPEMA adoptó y la DNP aprobó formularon (con excepción de don Roderico) el recurso de apelación ante el jerarca impropio en la materia. Es decir, a partir del momento en que la JUPEMA ejecutó los acuerdos (aunque sin haberlos comunicados) los accionantes consideraron impugnables los referidos acuerdos y ejercieron su derecho a recurrirlos. Por ello, estimamos que la omisión de publicación no lesionó su derecho de defensa. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que, en noviembre de 2012 los accionantes formularon esta demanda pretendiendo la nulidad de los referidos acuerdos generales. Es por lo expuesto que somos del criterio que en el caso concreto y de conformidad con el artículo 223 de la LGAP, el que la JUPEMA hubiere omitido publicar los actos generales impugnados no supone la violación de una formalidad sustancial del procedimiento en tanto los accionantes igual pudieron ejercer su derecho recursivo en la vía administrativa y el derecho de acción en esta sede jurisdiccional, razón por la cual no les generó indefensión. Por ello, el vicio alegado debe rechazarse, como en efecto se hace.

**VII.-** Se alega, también, la existencia de un derecho subjetivo y una situación jurídica consolidada a que el monto de su jubilación sea reajustado en su totalidad y no únicamente sobre los salarios recibidos en educación. Los actores manifiestan que, como parte del derecho jubilatorio, tienen un derecho adquirido al esquema de reajuste porque si no el monto de la pensión disminuiría con el paso del tiempo. Los demandados, por su parte, sostienen que no existe tal derecho respecto de la metodología del reajuste de la pensión, que lo que hicieron fue ajustar su conducta al ordenamiento jurídico y corregir un error que se había cometido en el pasado. Respecto del contenido esencial del derecho a la pensión, debemos señalar que conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, éste se compone del derecho a la jubilación propiamente dicho, pero también de otros beneficios que el régimen concreto establezca entre ellos, por ejemplo, el derecho a que ese monto aumente cada año. Específicamente, en la sentencia No. 4289-97, dictado a las 16 horas 18 minutos del 23 de julio de 1997, esa Sala indicó, con fundamento en una línea jurisprudencial anterior, lo siguiente: "(...) *Por otra parte, el voto No. 5817-93 de las 17:03 horas del 10 de noviembre de 1993, dispuso, en lo que interesa: "Es decir, dentro de un régimen cualquiera, el derecho a la pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones o hechos previstos legalmente para que tal derecho pueda válidamente concederse. Pero simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren, en ese mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca: por ejemplo, el beneficio a que el monto de la pensión aumente año con año. Este beneficio no es una mera expectativa de derecho para quienes se jubilan cuando el beneficio está previsto, sino que es parte del derecho que ha adquirido, y como derecho adquirido que es, resulta intangible para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede válidamente suprimirlo, aunque sí puede mejorarlo. La misma regla se aplica al monto establecido legalmente para el porcentaje de aumento anual: quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así está prescrito, y a que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza; porcentaje que, por consiguiente, la ley posterior no puede variar en perjuicio del derecho adquirido."* En consecuencia, si el Estado tiene la obligación de garantizar a los jubilados el pago de su pensión y los derechos que de ésta se deriven, como en el caso que nos ocupa, el ajuste a la base por aumento en el costo de la vida, no puede válidamente arguir la falta de presupuesto para incumplir su obligación. (...)" En un similar sentido, la Sala Segunda en el Voto No. 0023-2012, de las 9 horas 40 minutos del 20 de enero del 2012 señaló "(...) **IV.- CASO CONCRETO:** La Sala Constitucional ha sostenido la tesis, según la cual, conjuntamente con la pensión, existe un derecho accesorio al incremento del monto del beneficio económico, y este debe ser consecuente al mecanismo de reajuste previsto en la ley al momento en que se cumplieron los requisitos para el retiro (ver sentencias de la Sala Constitucional número 5817 de las 17:03 horas del 10 de noviembre de 1993, 6464 de las 09:18 horas del 4 de noviembre de 1994, 1500 de las 09:03 horas del 29 de marzo de 1996, 4289 de las 16:18 horas de 23 de julio de 1997). (...)". Con base en la línea jurisprudencial citada, estimamos que los accionantes tienen no solo un derecho adquirido a la pensión que les fue declarada (en los años 1989, 1992 y 1994), sino también al incremento del monto de ese beneficio, conforme al sistema o mecanismo de reajuste que fije la ley que sirve de fundamento a su jubilación. En el caso que nos ocupa no se cuestiona la violación del derecho a la pensión propiamente dicho (es decir, si el haber calculado la pensión otorgada a ellos con base en los mejores salarios percibidos tanto en educación como en el puesto que desempeñaban en otras instituciones resulta o no conforme al ordenamiento jurídico), sino solo la del derecho accesorio a que el monto de su jubilación sea reajustado en su totalidad y no únicamente sobre los salarios recibidos en educación. Los actores estiman que el incremento anual correspondiente al costo de vida debe ser ponderado tomando en cuenta el aumento que aplicara el gobierno al último puesto que desempeñaron, porque el salario que ahí devengaron fue considerado para calcular y otorgar su pensión, tal y como, afirman, se venía efectuado hasta antes del 2010. Estiman que el calcular ese incremento únicamente sobre los salarios de puestos desempeñados en educación supone una anulación parcial a su derecho adquirido. Al respecto y conforme al objeto de esta litis, debemos señalar que no existe discusión respecto de que la pensión fue otorgada a los accionantes lo fue conforme a lo dispuesto en la Ley No. 2248 mencionada. Por ende, conforme lo establecido la línea jurisprudencial citada supra, resulta indispensable determinar cuál era el sistema o mecanismo de reajuste que fijó esa norma, pues sería ese el que formaría parte del derecho adquirido de los demandantes y el que tanto la JUPEMA como la DNP deben respetar. En ese sentido, tenemos que ese mecanismo está previsto en el artículo 29 de la Ley No. 2248 citada, norma que señala "*Cuando se hiciera una revaloración de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por aumento el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldos, por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema. Si se acordare el reajuste o los aumentos citados en los párrafos anteriores, para pagarlos, se destinará la aportación referida en el artículo 17 de esta ley."* Conforme a la disposición citada, el sistema de incremento por costo de vida para la pensión de los accionantes (y el cual constituye un derecho adquirido de éstos) establece y garantiza un aumento de la pensión en la misma cantidad en que se les incremente los salarios a los servidores activos del sistema. En este punto, se impone interpretar ¿cuáles son los servidores activos del sistema cuyo incremento a salarios va servir de base para establecer el

aumento por costo de vida de los pensionados?. Para el Tribunal, si estamos en un régimen de jubilación especial que cubre solo a funcionarios específicos conforme al artículo 1 de la Ley No. 2248 (en lo medular, educadores) hay que entender que son éstos los servidores activos de ese sistema especial. Y es que no es posible extender este concepto a puestos que no participen de la educación, como lo serían el de Director Administrativo del AyA o el de Ingeniero Mecánico o Topógrafo del ICE, porque éstos no contribuyen con ese régimen de pensiones sino con el ordinario de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. Para ello no es óbice que, para el otorgamiento de la pensión, a los accionantes se les hubiere considerado el tiempo laborado en esas otras instituciones. Esa era una posibilidad que la normativa contemplaba (artículo 2 de la Ley No. 2248) para poder optar y que se les concediera el derecho a la pensión, propiamente dicha, de ese régimen especial, mas no para el derecho accesorio de incremento de ese beneficio, para el cual existen reglas específicas, según hemos explicado. Así las cosas, debe declararse que la normativa vigente (artículo 29 de la Ley No. 2248 citada) establece un sistema de revalorización por costo de vida de las pensiones del Magisterio Nacional, conforme al cual éstas se incrementarán en la misma cantidad en que se les aumenten los salarios a los servidores activos de ese sistema jubilatorio especial. Por ello, el incremento debe calcularse sobre la base de los salarios de los puestos desempeñados en la educación, y no sobre los salarios de los puestos de otra naturaleza que hayan sido desempeñados por los demandantes. Lo anterior conlleva el rechazo de la primera pretensión declarativa que formulan todos los actores, en los términos expuestos. Bajo este panorama, ahora hay que analizar la forma en que los actos impugnados fijaron ese incremento por costo de vida a partir del 2010, a efectos de determinar si se violó o no el derecho adquirido de los accionantes.

**VIII.-** Mediante acuerdo No. 6 de la sesión ordinaria 003-2009, celebrada el 7 de enero de 2009, la Junta Directiva de JUPEMA dispuso: "(...) *Con fundamento en la sentencia número 2006-00320 de las 09:34 horas del 17 de mayo de 2006, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, así como de la reiterada jurisprudencia administrativa dictada por el Tribunal de Trabajo como Órgano de Jerarquía Impropia, entre otros, No. 0750 Sección Tercera, de las 09:45 horas del 11/08/00. No. 0828 Sección Primera, de las 09:55 horas del 14/09/2001, No. 1515, Sección Primera, de las 14:35 horas del 31/10/2002, No. 308, Sección Segunda, de las 13:35 horas del 01/07/2005, No. 650 Sección Segunda, 09:55 horas del 24/03/2006 y en estricto apego a los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como pro-fondo que debe imperar en la interpretación de las leyes, según Votos de la Sala Constitucional números 5334-96 y 1739-92 se acuerda como política general, que en la declaratoria de beneficios nuevos y revisiones al amparo de la Ley 2248 se reconocerán única y exclusivamente los salarios percibidos por servicios prestados en la educación. Deróguese (sic) los acuerdos que se le opongan. ACUERDO FIRME. (...)*". Luego, mediante acuerdo No. 7 de la sesión ordinaria 115-2009, celebrada el 15 de octubre de 2009, la Junta Directiva de JUPEMA dispuso: "(...) *Analizada la propuesta de acuerdo presentada por la Comisión de Concesión de Derechos, la Junta Directiva acuerda: De conformidad con el acuerdo adoptado por este Cuerpo Colegiado en sesión ordinaria No. 003-2009 del 07 de enero del 2009, en el cual se dispuso como política general reconocer a la membresía del Magisterio Nacional salarios percibidos por servicios prestados solo en la Educación y en apego a lo dispuesto en los artículos No. 29 de la Ley No. 2248 y No. 10 de la Ley No. 7268, las revalorizaciones de igual forma deberán practicarse exclusivamente a los montos de pensión o jubilación percibidos en este mismo sector de la Educación. Deróguese (sic) los acuerdos que se le opongan. ACUERDO FIRME. (...)*". Finalmente, el acuerdo No. 9 de la sesión ordinaria 006-2010, celebrada el 14 de enero del 2010, la Junta Directiva de JUPEMA dispuso: "(...) *Expuesta la propuesta presentada por la Comisión de Concesión de Derechos, la Junta Directiva acuerda: A) Para los puestos que hoy disfrutaban de una pensión o jubilación que tienen en su monto rubros que no corresponden a la educación en su totalidad, revalórese solamente tomando como referencia los componentes salariales del último puesto desempeñado en labores atinentes a la educación. B) En aquellos casos que el salario disfrutado no corresponda a la educación y no tengan en su historial laboral componentes en ella, procédase a equiparar estos con las bases del Servicio Civil. C) Para aquellos pensionados o jubilados que tengan en su monto componentes correspondientes a la educación y fuera de ella simultáneamente, revalórese únicamente lo correspondiente en educación. ACUERDO FIRME. (...)*" (los resaltados no corresponden al original). Como se observa, los actos generales impugnados refieren, en última instancia, al sistema de reajuste que establece el artículo 29 de la Ley No. 2248 y que, como explicamos, conformaba el derecho adquirido de los accionantes. Por ello, no observamos que esos actos violenten sus derechos, como afirman. Por otra parte, los actos concretos impugnados y mediante los cuales se rechazaron (en diversas instancias) los reclamos formulados por los demandantes tendientes a que su incremento por costo de vida se calculara con base en el que se aplicó al salario del puesto que desempeñaron en las otras instituciones distintas del sector educación (en este caso, AyA e ICE), fundamentaron el rechazo, precisamente, en las políticas generales referidas y en el sistema de reajuste o revalorización que establece el ordinal 29 citado y que, reiteramos, era al que tenían derecho los demandantes. Por eso, tampoco estimamos que violenten su derecho accesorio al incremento de su pensión. Por las mismas razones, es inatendible el mismo reclamo de la actuación material de la JUPEMA de calcular, a partir del 2010, el incremento por costo de vida únicamente considerando el aumento aplicado a los servidores activos de ese sistema de pensión y, por ende, únicamente con base en los salarios devengados en educación. Simplemente, se aplicó el sistema de reajuste que formaba parte del derecho de los demandantes y en ese tanto, su actuación material es legítima.

**IX.-** Por otra parte, los actores fundamentan su demanda en el hecho de que, desde el momento de su aprobación hasta antes del 2010, los aumentos por costo de vida fueron calculados sobre la totalidad de los sueldos que fueron considerados en su pensión (el de educación y de otras instituciones) y que, al cambiar la forma de incremento se les lesiona sus derechos adquiridos. Como ya señalamos, el derecho incorporado al patrimonio de los accionantes lo era que su pensión aumentara o mejorara en la misma cantidad en que se incrementaran los sueldos de los referidos servidores activos del sistema por el cual se jubilaron. Si antes del 2010 los incrementos fueron conforme a un sistema distinto del que la Ley No. 2248 establece, ello forma parte de una errónea interpretación que, de esa norma, efectuaron los operadores del derecho, que dio lugar a una fórmula distinta a la que prevé aquella norma y que, en nuestro criterio, bien puede ser corregido y ajustado por la JUPEMA a futuro, porque no involucra aspectos que formen parte del derecho adquirido de los demandantes, en los términos que fuera expuesto supra. No es cierto, como afirman los accionantes que ese cambio de interpretación les haya anulado parcialmente su derecho jubilatorio. Su derecho a la pensión, en la forma en que fue calculada y otorgada no se ha visto afectado. Pero además, tal y como se desprende de los actos impugnados y la documentación que le sirve de respaldo, la JUPEMA calculó el aumento por costo de vida tomando como base el

porcentaje aprobado a los servidores activos del sistema jubilatorio, lo aplicó sobre el salario que en educación devengó el accionante y que forman parte de su pensión, tal y como lo exige el numeral 29 ya citado; y luego sumó ese incremento al monto total de su pensión (y no solo al porcentaje relativo a componente de educación), razón por la cual se respeta la mejora sobre la totalidad de la pensión, (sin que haya regresión alguna en el derecho jubilatorio), adaptándolo al sistema de valoración que establece la normativa en este régimen (así lo explican las conductas impugnadas y se infiere de los folios 425 y 426 del expediente administrativo del actor Monge Aguilar, 410 y 411 del expediente de don Walter Rodríguez y 332 y 333 del expediente de don Roderico Rodríguez, entre otros). Lo contrario, esto es, pretender que se mantenga una metodología que no es compatible con el sistema de revalorización o actualización que establece el numeral 29 de la Ley No. 2248 (porque incrementa la pensión otorgada bajo el régimen del Magisterio Nacional conforme el porcentaje que por costo de vida acuerda el Poder Ejecutivo o los entes descentralizados para sus trabajadores, que no son necesariamente funcionarios activos del sistema de ese régimen especial, como exige el mecanismo de actualización que establece aquella norma) supone mantener en el tiempo un error que excede los alcances de su derecho a la mejora patrimonial de su beneficio jubilatorio. Sus derechos adquiridos no se ven afectados porque no se está desconociendo ni el monto de su pensión (al cual se suma el incremento) ni el sistema de revalorización al que tenían derecho (que exige el cálculo conforme al aumento de los servidores activos de educación). Tampoco está solicitando la devolución de los dineros que, con ocasión del error en la aplicación del artículo 29 *ibidem*, hubieren recibido los accionantes con anterioridad al 2010, los que, aunque erróneos, sin duda ingresaron a la esfera patrimonial de los accionantes y estarían protegidos por el Principio de Intangibilidad de los Actos Propios. En ese tanto, se mantienen incólumes sus derechos adquiridos, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley No. 7531. Nótese que la modificación se da hacia futuro y sobre aspectos que no constituyen el núcleo duro del derecho a la jubilación. Precisamente por ello es que la JUPEMA podía modificar hacia futuro ese error sin tener que recurrir a un proceso de lesividad o al procedimiento que establece el numeral 173 de la LGAP. Para ello, es irrelevante que los actores hayan reintegrado las diferencias entre las cotizaciones aportadas, en su momento, al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social y la correspondiente al Régimen del Magisterio Nacional, así como que se le hubiere rebajado la contribución del artículo 70 de la Ley No. 7531. En rigor, éstos eran presupuestos indispensables para que se le otorgara el derecho a la jubilación por ese régimen especial y no tienen ninguna incidencia en el derecho al incremento por costo de vida que establece el ordinal 29 de la Ley No. 2248 citada.

**X.-** Finalmente, se reclama la ausencia de distintos elementos en los actos impugnados. Los actores no detallan, con la contundencia debida, cuáles son los elementos de validez que se extrañan en cada una de las conductas formales impugnadas, lo que impide al Tribunal un análisis específico sobre cada conducta formal. En general, se afirma (sin mayor explicación) que existen deficiencias en el procedimiento, motivo, causa, contenido, motivación y fin. En relación con los **actos generales**, estimamos que de ellos se desprenden suficientes antecedentes jurídicos que sirven de motivo a éstos (normas legales, sentencias dictadas por la Sala Segunda y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así como resoluciones de los órganos jurisdiccionales que actúan como jerarca impropio en esa materia), los cuales existían real y jurídicamente al momento en que se adoptaron (artículo 133 de la LGAP); lo que dice, además, de la suficiente causa para los acuerdos adoptados como política general. Estimamos, además, que por tratarse de ajustar la errónea metodología que en el cálculo del incremento por costo de vida se venía aplicando, bien podía la JUPEMA adoptar los referidos acuerdos como política general, a efectos de que fuera aplicable a cualquier jubilado o potencial beneficiario de esa pensión que se encontrara en cualquiera de los supuestos que aquellos acuerdos establecen (nuevos beneficios, revalorizaciones o revisiones). Esa potestad ha sido reconocida por la Sala Constitucional, entre otros, en el Voto No. 495-96, de las 9 horas 57 minutos del 26 de enero de 1996. Sus contenidos son lícitos y abarcan todas las cuestiones del motivo y su fin se orienta a la satisfacción del interés general que existe en que el incremento por costo de vida en este tipo de pensiones se ajuste a lo que la normativa especial exige. La motivación de esos actos generales se ajusta a lo que establece el numeral 136 de la LGAP. Tampoco se observan las referidas deficiencias en los **actos impugnados**, dictados por la JUPEMA, la Dirección Nacional de Pensiones y el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. En el caso del actor Monge Aguilar, como punto de partida hay que señalar que la resolución DNP-M-DE-1728-2001 citada le aprobó una revisión de su jubilación ordinaria (y en ese tanto es un acto que le es favorable) y de su Considerando V se desprende que ese monto se fijó tomando en consideración el mejor salario tanto del ICE como de la UCR, lo que hace inatendible el argumento central de su reclamo en esta sede. El único extremo denegado al accionante en ese acto es el relativo a el reconocimiento de postergación (Considerando VII) siendo que no se planteó ningún reclamo o vicio que versa expresamente sobre ese aspecto. Luego, en el caso de los accionantes Monge Aguilar y don Walter Rodríguez, las resoluciones No. 43-2012 y No. 087-2012, respectivamente, ambas dictadas por el Tribunal Administrativo del Régimen del Magisterio Nacional, reconocen las referidas políticas generales y antecedentes jurídicos como la Ley No. 2248, la jurisprudencia de la Sala Segunda y Sala Constitucional, así como la interpretación que, sobre el tema, dio en su momento el jerarca impropio en la materia; razón por la cual cuentan, en nuestro criterio, con motivos ciertos que existían al momento de dictarse y con suficiente causa que las justifique. Además, se encuentran debidamente motivadas y abordan el tema de los derechos adquiridos y las razones por las cuales, en esos casos concretos, no se violentan éstos ni era necesario acudir a un proceso de lesividad o al procedimiento que establece el numeral 173 de la LGAP para declarar nulidades absolutas, evidentes y manifiestas. Su contenido es lícito y cumple con los requerimientos que exige el artículo 132 de la LGAP. Nuevamente, su fin se orienta a la satisfacción del interés general que existe en que el incremento por costo de vida en este tipo de pensiones se ajuste a lo que la normativa especial exige. Los mismos elementos se encuentran en las resoluciones No. 5452 dictada por la JUPEMA a don Roderico Rodríguez así como los oficios No. U-REV-068-2014 y No. U-REV-135-12-2014, emitidos por esa misma entidad a don Walter Rodríguez y al actor Monge Aguilar, respectivamente. La primera resolución refiere a los motivos jurídicos ya indicados y con base en ellos, rechazó la solicitud de don Roderico de que el aumento por costo de vida se aplicara al salario devengado en el último puesto en el ICE desempeñado antes de pensionarse. Los oficios, por su parte, refieren a rechazos de la Junta Directiva de JUPEMA a la solicitud que, en términos similares, plantearan don Walter y don Jorge en el año 2014; así como a las políticas generales ya referidas y la normativa vigente, reiterando que conforme a éstas las revalorizaciones por costo de vida deberán aplicarse exclusivamente a los montos de pensión o jubilación percibidos en ese mismo sector de la educación. Por su parte, la resolución No. DNP 3006 dictada por la DNP el 19/08/2013, aprobó la No. 5452

dictada por JUPEMA a don Roderico, con base en los motivos ya indicados, los cuales comparte este Tribunal, según se ha expuesto. Finalmente, estimamos que la actuación material de JUPEMA de aplicar, a partir del 2010, el ajuste por costo de vida únicamente sobre los componentes salariales relativos a educación, se constituye en legítima en tanto fue habilitada por las políticas generales dictadas por la Junta Directiva de esa entidad y pretenden ajustar, para el futuro, su conducta a derecho sin lesionar los derechos adquiridos de los accionantes. Por esas mismas razones, tampoco encontramos violación alguna al Principio de Legalidad. Por el contrario, con las políticas generales adoptadas en los actos generales que aquí se impugnan, los actos concretos concretos que mediante los cuales se rechazó la gestión de los actores y la actuación de los demandados, éstos sometieron su conducta al ordenamiento jurídico.

**XI.-** En definitiva, estimamos que las conductas formales y la actuación material de la JUPEMA que impugnan los accionantes se conforman sustancialmente con el ordenamiento jurídico y no violentan sus derechos adquiridos, específicamente el derecho a la jubilación y el derecho accesorio a que ese beneficio se incremente en el tiempo. En rigor, esas conductas (formales y materiales) interpretan y aplican legítimamente el sistema de revalorización y actualización de la pensión por costo de vida, que establece el artículo 29 de la Ley No. 2448 citada. Los actos administrativos (generales y concretos) cuentan con un motivo legítimo (en tanto se ampara en la interpretación legítima del numeral 298 citado, así como jurisprudencia de la Sala Constitucional y Segunda y resoluciones del jerarca impropio en esa materia), que existían tal y como fueron tomados en cuenta al momento de dictarlos. Su contenido es lícito, posible, claro y preciso, ya que disponen, en lo medular, que la revalorización por costo de vida deben considerar únicamente los salarios que aquellos devengaron de la educación nacional y los que devengara en funciones ajenas a la educación. A diferencia de lo expuesto por los accionantes, estimamos que, dada la legitimidad de las políticas generales de JUPEMA aquí analizadas, éstas bien podían servir de motivo y fundamento a los actos concretos impugnados. La decisión que en ellos se adopta se conforma sustancialmente con el ordenamiento jurídico y resulta correspondiente al motivo del acto y proporcionada al fin legal que se traduce en el interés público que subsiste detrás de a cada pensionado se le garantice un incremento por costo de vida conforme lo establece la legislación a la que amparó su derecho jubilatorio. Se trata, además, de decisiones debidamente motivadas, en los términos que lo exige el numeral 136 de la LGAP. Por lo expuesto, el Tribunal avala la actuación material de la JUPEMA de aplicar, a partir del 2010, las actualizaciones de la pensión por costo de vida a la letra del numeral 29 citado y en los términos expuestos, sin que se denote que aquella invada los derechos adquiridos de los actores. Por todo lo expuesto, estimamos de conformidad con los artículos 2, 4 y 29 de la Ley No. 2248 citada y los numerales 10, 11, 128, 130, 131, 132, 133 y 136 de la LGAP, las conductas administrativas sometidas a examen resultan sustancialmente conformes con el ordenamiento jurídico, razón por la cual es improcedente, también, la pretensión dirigida a que se condene a la JUPEMA al reconocimiento de los reajustes en cuestión con efecto retroactivo y hacia futuro. Si se ha declarado que las conductas impugnadas y el incremento por costo de vida aplicado son válidos, no hay causa que legitime la devolución solicitada y menos aún una aplicación distinta de tal aumento a futuro, debiendo rechazarse como en efecto se hace. Dada su accesoriedad con la pretensión principal que ha sido rechazada, es improcedente también el cobro de los intereses legales y la indexación pretendida.

**XII.- Sobre las excepciones alegadas.** La JUPEMA formuló las excepciones de pago, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de interés actual, falta de derecho y la expresión genérica sine actione agit. El Estado formuló únicamente la excepción de falta de derecho. La expresión sine actione agit debe rechazarse, conforme a lo señalado por la Sala Primera de Justicia en la sentencia No. 317-F-S1-2008, de las 9 horas 10 minutos del 2 de mayo de 2008, en la cual indicó: *"XXIII.- (...) En torno a la expresión genérica "sine actione agit", a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna. Tuvo su origen y fundamento en el derecho romano, principalmente en el segundo período del Derecho Formulario, cuando el actor sólo podía llevar a juicio al demandado si el Pretor le otorgaba la fórmula-acción. Hacía referencia a la inexistencia de esa "fórmula" para acudir ante el Pretor. Este sistema arcaico de acceso a la justicia fue superado. Por lo tanto, no sólo por razones históricas, sino también constitucionales, resulta inoponible e inaceptable. Además, tal expresión no comprende las defensas de falta de derecho, de interés, y de legitimación, como se ha querido establecer. La defensa "sine actione agit" tuvo una finalidad propia, con ella nunca se atacó el derecho material, lo cual sí hacen las tres indicadas excepciones. Lo que se combatía con ella, se reitera, era la válida constitución de la relación procesal".* La excepción de falta de legitimación activa debe rechazarse toda vez que a los accionante les asiste suficiente legitimación activa para incoar esta litis, al amparo del artículo 10 inciso 1) del CPCA. Igualmente, debe rechazarse la falta de legitimación pasiva que formuló la JUPEMA. A ella se le demanda en su condición de autora de las conductas impugnadas, tal y como lo dispone el inciso 1) del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, debemos declarar una falta de legitimación pasiva apreciada de oficio, respecto del Estado por las siguientes razones. Ese ente viene al proceso en virtud de la impugnación de actos aprobatorios de la DNP y actos dictados por el jerarca impropio en materia de pensiones del Magisterio Nacional. Conforme al numeral 12 inciso 6) del CPCA, cuando una entidad dicte un acto que para su firmeza requiera previo control, autorización o aprobación por parte de un órgano del Estado o de otra entidad administrativa, se tendrá como parte demandada al Estado o entidad que dictó el acto fiscalizado, sin el resultado de la fiscalización ha sido aprobatorio; de lo contrario, sea si es desaprobatorio, se tendrá como demandado a la entidad que ha ejercido la fiscalización. Como en el caso que nos ocupa, la DNP aprobó diferentes conductas dictadas por la JUPEMA y que aquí han sido impugnadas, la legitimación pasiva la ostenta el autor de las conductas aprobadas, en este caso la JUPEMA y no el Estado (cuyo órgano únicamente la aprueba). Por otra parte, el inciso 7 de la misma norma establece que cuando una entidad dicte un acto que en virtud de un recurso administrativo no jerárquico (facultativo u obligatorio) debe ser conocido por parte de un órgano del Estado o de otra entidad administrativa, se tendrá como parte demandada al Estado o entidad que dictó el acto, cuando éste ha sido confirmado, o a la entidad que conociendo del recurso anula, revoca o reforma la conducta cuestionada. En este caso, tenemos que aunque se impugnan resoluciones del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, lo es en función de jerarca impropio en esa materia y lo cierto es que ambas confirman lo actuado, en este caso, por la JUPEMA. Así, quien ostenta legitimación pasiva es, nuevamente, esa entidad y no el Estado. Debe rechazarse también, la excepción de falta de interés actual que formula la JUPEMA. El interés se mantiene actual toda vez que las conductas administrativas que se impugnan continúan surtiendo efectos en la esfera jurídica de los actores. Sin embargo, debe acogerse la excepción de falta de derecho que formula la JUPEMA. Lo anterior toda vez que conforme a lo expuesto en los Considerandos anteriores, las conductas formales y

materiales impugnadas resultan sustancialmente conformes con el ordenamiento jurídico. Por la forma en que se resuelve, resulta innecesario pronunciarnos sobre la defensa de prescripción del derecho formulada por ambos accionados, sobre la de falta de derecho que formula el Estado y sobre la excepción de pago que opuso la JUPEMA. En consecuencia, debe declararse sin lugar la demanda en todos sus extremos.

**XIII.- Sobre las costas.** El numeral 193 del CPCA dispone que las costas procesales y personales constituyen una carga que se impone a la parte vencida por el hecho de serlo. La dispensa de esta condena solo es viable cuando hubiere, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para litigar o bien, cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia desconociera la parte contraria. En la especie, estimamos que los accionantes contaban con suficiente motivo para litigar pues hasta el 2010, recibieron el incremento por costo de vida en su pensión, bajo una metodología que creían correcta, que es precisamente la que intentaron defender con esta acción. Por ende, litigan de buena fe para tratar de que se mantuviera aquella (lo que al fin de cuentas no lo logró, en tanto se ha establecido que la metodología utilizada hasta el 2010 era errónea), aunado a que el asunto reviste especial complejidad. Por ello, estimamos que existe motivo para aplicar las excepciones que fija la normativa aplicable y quebrar el postulado de condena al vencido. Por ende, se resuelve este asunto sin especial condena en costas.

#### **POR TANTO**

Se acoge la defensa de caducidad de la acción formulada por ambos demandados respecto del acuerdo No. 7 adoptado por la Junta Directiva de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, en la sesión ordinaria No. 115-2009, del quince de octubre del dos mil nueve, únicamente en relación con la demanda formulada por Jorge Arturo Monge Aguilar, la cual se declara inadmisibile respecto de ese extremo petitorio. En los demás se rechaza. También, se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, así como la de falta de interés actual formuladas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se acoge la excepción de falta de derecho opuesta por esa misma Junta de Pensiones. Se declara una falta de legitimación pasiva apreciada de oficio en relación con el Estado. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre las excepciones de prescripción formulada por ambos demandados, falta de derecho formulada por el Estado y excepción de pago formulada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. En consecuencia, se declara sin lugar, en todos sus extremos, la demanda formulada por Jorge Arturo Monge Aguilar, Roderico Rodríguez Ramírez y Walter Rodríguez Ramírez. Se resuelve este asunto sin especial condena en costas.

**Cynthia Abarca Gómez**

**José Roberto Garita Navarro**

**Christian Hess Araya**

**EXPEDIENTE: 12 -006330 -1027-CA**

**PROCESO DE PURO DERECHO**

**ACTORES: JORGE ARTURO MONGE AGUILAR, RODERICO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y WALTER RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**DEMANDADOS: LA JUNTA DE PENSIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, EL ESTADO.**

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: **08-08-2019 12:04:57.**